



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



EXP 121552/15

En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 121552/15, caratulado: "**BLANCO OCTAVIA C/ SUC DE BLANCO NICOLAS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

I.- La presente causa fue promovida por *Octavia Blanco* contra los *Sucesores de Nicolás Blanco* tendiente a adquirir el dominio por prescripción respecto de un inmueble ubicado en la localidad de Santa Ana del Departamento de San

Cosme de la provincia de Corrientes por haberse cumplido el plazo legal previsto al efecto.

Compareció únicamente el demandado *Rubén Alfredo Blanco*, quien contestó la demanda y se opuso al progreso de la acción.

El Juez de Paz de San Cosme el 08/05/2017 hizo lugar a la demanda y decretó adquirido el dominio del inmueble por parte de la actora.

La Jueza Civil y Comercial N° 13 de esta ciudad -actuando como Tribunal de Alzada y en virtud del recurso de apelación que había sido interpuesto por el demandado- el 07/08/2019 *decretó de oficio la nulidad del procedimiento*, disponiendo la correcta citación de uno de los herederos del titular registral, en el caso, de Carlos Domingo Blanco, dejando subsistente los demás actos cumplidos.

A fs. 674 obra constancia actuarial de la falta de contestación de la demanda -por parte de los herederos de *Carlos Domingo Blanco*- habiendo sido debidamente citados.

Retomando el trámite pertinente, la actora solicitó la *expedición de hijuelas* a los fines de la toma de razón del cambio de titularidad obtenido, lo que generó la oposición del demandado *Rubén Alfredo Blanco*, quien señaló que se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación que había interpuesto a fs. 398/403 contra la sentencia de fondo dictada.

El Juez de primera instancia desestimó el planteo y ordenó se expidan las hijuelas correspondientes, a la par que elevó las actuaciones para el tratamiento de la apelación concedida.

Llegado el expediente nuevamente al Juzgado Civil y Comercial



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 121552/15.

N° 13, la Jueza actuando como Tribunal de Alzada rechazó el recurso.

**II.-** Para decidir así expuso en concreto y resumidamente que el recurso de apelación resultaba inadmisibile en razón de lo que ya había decidido al dictar la Resolución que había decretado la nulidad del procedimiento y que por ello las actuaciones resultaban convalidadas por el hoy recurrente. Agregó que si se decreta la nulidad, como lo fue en el caso, no cabía consideración alguna respecto del recurso de apelación ya que, la cuestión, en esas condiciones no se encontraría en estado de resolver.

**III.-** Disconforme con el pronunciamiento el Dr. Azar, representando a *Rubén Alfredo Blanco* dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, atribuyendo a la sentencia recurrida una serie de errores procesales que afirma la han llevado a una equivocada decisión judicial, invocando perjuicios irreparables a su parte.

Tacha de nulo el procedimiento manifestando que la Jueza de Segunda Instancia cometió un yerro al entender que la nulidad abarcaba a todo el procedimiento sin considerar correctamente que, sólo afectaba a un aspecto específico del proceso (relacionado con la citación de uno de los herederos). Esa conclusión dijo se contradice con una resolución previa donde se aclaró que solo se anulaba parcialmente el procedimiento (esto es la Resolución Aclaratoria N° 641 del 17/10/2019).

Califica de desacertado el rechazo de su recurso de apelación, con el argumento de que el procedimiento ya había sido anulado, pues debió advertirse

que esa nulidad no era total y que el recurso de apelación debía ser tratado. De no admitirse el recurso expone, se podría dejar firme la sentencia del Juez de Primera Instancia, ordenándose la inscripción de la hijuela en virtud de haberse hecho lugar a la demanda de prescripción adquisitiva, causándole un perjuicio irreparable y sin haber existido respuesta por parte de la jurisdicción respecto de su recurso de apelación.

Considera de esa manera que la decisión de la Jueza de segunda instancia es arbitraria, ya que se contradice con decisiones previas (como la aclaratoria de la sentencia), resultando en consecuencia absurda en su razonamiento y en la decisión.

**IV.-** La vía de gravamen fue deducida en plazo, contra una sentencia que sin ser definitiva lo es equiparable por sus efectos y habiendo cumplido las cargas tanto económica del depósito, como técnica de la expresión de agravios, resulta admisible. Paso a abocarme a su mérito o demérito.

**V.-** La decisión de Cámara de rechazar el recurso de apelación, confirmando de esa manera el fallo de primera instancia, se basó en el entendimiento de que ese recurso ya había sido tratado, analizado y resuelto con el dictado de la *Resolución N° 131 del 07/08/2019 que decretó de oficio la nulidad del procedimiento* con lo cual entendió configurado para el recurrente el supuesto de convalidación, es decir el consentimiento tácito de su parte; más luego agregó -citando a Podetti- que tampoco era la oportunidad para expedirse respecto de él.

Pero advierto que con esta conclusión se quedó a mitad de camino, dado que con posterioridad a aquella decisión -la N° 131- por resolución interlocutoria N° 641 del 17/10/2019 se aclaró que la nulidad del procedimiento decre-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 121552/15.

tada solo se refería a la debida integración de la litis con relación a uno de los herederos del titular registral "**...quedando subsistentes en los demás los restantes actos cumplidos.**"

Es decir, lo que esas constancias dan cuenta, es que la cuestión procesal resuelta solo se refirió a la necesaria notificación a uno de los herederos pero sin que se neutralice todo lo ya actuado en autos. Y lo que correspondería es que una vez saneada la irregularidad se avoque al tratamiento y resolución del recurso de apelación que el demandado *Rubén Alfredo Blanco* había interpuesto a fs. 398/403 contra la sentencia de fondo.

Cumplimentado el paso procesal pendiente, según se desprende de la certificación actuarial realizada el 17/02/2021 a fs. 674 que da cuenta de la falta de contestación de la demanda por parte de los herederos de *Carlos Domingo Blanco*, se procedió a notificarles del dictado de la Sentencia N° 06. Dejándose constancia actuarial de que contra el fallo dictado tampoco se había planteado recurso alguno.

Entonces, como se dijo, en esas condiciones correspondía que, al ser elevadas nuevamente las actuaciones a la Alzada, y por estar pendiente de resolución el recurso de apelación que había interpuesto la demandada a fs. 398/403 contra la sentencia de fondo se avoque a tratarlo.

En ese contexto y dado que el fallo del Juez que actúa como Tribunal de segunda instancia nada dijo, es ineludible el reenvío de la causa para que proceda a expedirse al respecto.

**VI.** Por todo ello, y si este voto resultare compartido por mis pares, propicio hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad y, en su mérito, dejar sin efecto la resolución N° 155 del 16/04/2024 ordenando el reenvío de la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 13 de esta ciudad que actuó como Tribunal de Alzada para que emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado *Rubén Alfredo Blanco* a fs. 398/403 contra la **Sentencia N° 06**. Costas a la actora vencida y devolución del depósito económico. Regular los honorarios de los letrados intervinientes por la recurrente doctor José Luis Azar y por la recurrida doctor Juan Carlos Baldomero Pérez en el 30% de lo que se les regule en primera instancia (art. 14 ley 5822), ambos en calidad de monotributistas.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 121552/15.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO //**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 47**

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y, en su mérito, dejar sin efecto la resolución N° 155 del 16/04/2024 ordenando el reenvío de la causa al Juzgado Civil y Comercial N° 13 de esta ciudad que actuó como Tribunal de Alzada para que emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado *Rubén Alfredo Blanco* a fs. 398/403 contra la **Sentencia N° 06**. Costas a la actora vencida y devolución del depósito económico. 2°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes por la recurrente doctor José Luis Azar y por la recurrida doctor Juan Carlos Baldomero Pérez en el 30% de lo que se les regule en primera instancia (art. 14 ley 5822), ambos en calidad de monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
**Secretaria Jurisdiccional N° 2**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**